

b) Podrán acceder al derecho del ejercicio de esta modalidad de pesca:

1.º Los buques en servicio que hayan ejercido la pesca con artes fijos o de deriva en zona distinta a la definida en esta Orden, siempre que reúnan las características exigidas relativas a tonelaje.

2.º Los buques de nueva construcción que se ajusten a las normas recogidas en la presente Orden.

c) Para solicitar el permiso de construcción, el crédito correspondiente, en su caso, o el cambio de base del buque, los armadores deberán haber obtenido previamente la correspondiente licencia.

Art. 12. La Dirección General de Ordenación Pesquera, periódicamente, en función de los asesoramiento correspondientes, determinará el estado de las pesquerías y el esfuerzo de pesca para la concesión de las licencias de pesca.

Las licencias de pesca se extenderán a nombre y matrícula de cada barco y no podrán ser transferidas.

Será causa de nulidad de licencia la no coincidencia o variación de cualquiera de los datos consignados en la misma sin la previa autorización de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La licencia de pesca se llevará a bordo, siendo obligatoria su presentación cuando sea requerida por el Mando de los buques de la Armada, las autoridades periféricas de la Subsecretaría de Pesca o sus agentes.

Los buques en posesión de licencia podrán dedicarse a la pesca con artes fijos o de deriva en toda la costa mediterránea, sin exclusión de provincia o distrito y sin más restricciones que la obligación de cumplir las normas de esta Orden.

Las embarcaciones que indistintamente puedan dedicarse a cualquier modalidad de pesca por disponer de las licencias de pesca correspondientes, sólo podrán ejercer la actividad pesquera en aquella modalidad para la que hayan sido expresamente despachados. El uso o tenencia a bordo de artes o aparejos distintos a los apropiados para la modalidad de pesca para la que hubiera sido despachada la embarcación serán sancionados como infracción a los Reglamentos correspondientes.

Art. 13. a) Artes fijos: Los artes calados en el mar se balizarán durante el día en sus extremos con boyas que dispondrán de mástiles con altura media de dos metros. La boya situada más hacia el Oeste llevará dos banderas colocadas verticalmente (una sobre la otra) o una bandera y un reflector radar. La que se encuentre situada más hacia el Este portará una sola bandera o un reflector radar.

A la distancia de 70 a 100 metros de cada una de estas boyas y en la dirección del arte se situará una boya complementaria, con bandera o reflector radar; estas boyas indicarán la dirección del arte.

Todas las boyas, tanto las principales como las complementarias, deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles, y en las que figuren las matrículas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

El tamaño de las banderas no será inferior a 40 centímetros de altura por 60 centímetros de largo y deberán estar separadas la una de la otra, al menos, 20 centímetros, cuando se encuentren incorporadas dos en un mismo mástil; en este caso, la parte inferior de la más baja se situará a más de un metro sobre la boya.

Durante la noche, la boya situada más hacia el Oeste, dispondrá de dos luces blancas, y la situada más hacia el Este de una sola luz blanca. Cuando el arte exceda en su longitud de una milla se balizará con boyas suplementarias situadas a intervalos no superiores a una milla. Estas boyas portarán una bandera o un reflector radar durante el día, y durante la noche dispondrán de luz blanca las boyas que se consideren pares a partir del extremo Oeste.

b) Artes de deriva: Las redes o líneas de deriva en el mar se balizarán en cada extremo o intervalos que no excedan de dos millas, por medio de boyas provistas de un mástil que sobresalga, por lo menos, dos metros por encima de la boya. El mástil llevará de día una bandera o un reflector radar, y de noche, una luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.

No se necesita balizar con una boya de bandera o con una luminosa el extremo del arte que está amarrado al buque de pesca.

Art. 14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley número 168/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312), sobre sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellos buques que a la entrada en vigor de la presente disposición ejerzan la actividad pesquera con cualquiera de los artes regulados en la misma, y cuyo tonelaje de registro bruto sea inferior a 2,5 toneladas, quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a) Únicamente podrán pescar dentro de los límites del distrito marítimo en que tengan establecido su puerto base en la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

b) En estos barcos sólo se autorizarán las obras de conservación que sean indispensables para obtener los reglamentarios certificados de navegabilidad, siempre que no impliquen cambios en las características del casco y que el valor de las mismas no supere el 20 por 100 del total del valor del casco.

El valor de la obra necesaria para la sustitución del aparato propulsor no estará sujeto a la limitación del 20 por 100 exigido para estas obras.

c) El derecho vinculado a estos barcos para ejercer la pesca con los artes, contemplados en la presente disposición, se perderá definitivamente al producirse la segunda transmisión de su dominio, que se lleve a efecto después de la entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.—Los artes que a la entrada en vigor de esta disposición no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 3.º podrán seguir siendo utilizados hasta el plezo máximo de un año, salvo aquellos cuya longitud y altura excedan del tamaño máximo permitido, que deberán ser reducidos a las medidas que se determinan en esta Orden para poder seguir siendo utilizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

28050 REAL DECRETO 2839/1981, de 27 de noviembre, por el que se regula el régimen de los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que pasen a prestar servicios en las Comunidades Autónomas.

El régimen del personal de los servicios de las Diputaciones Provinciales que hayan sido delegados o transferidos, o lo sean en el futuro, a las Comunidades Autónomas no ha sido objeto hasta el momento de una regulación específica.

La situación de este personal es análoga a la que contempla el Real Decreto mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, con respecto a los funcionarios de la Administración Local que hayan de prestar sus funciones en servicios transferidos por las Corporaciones Locales a los Entes Preautonómicos o hayan sido asumidos por éstos, por lo que se estima aconsejable hacer extensiva dicha regulación, con las adaptaciones pertinentes, al personal de las Diputaciones Provinciales que presta actualmente o pueda prestar en lo sucesivo sus servicios en las Comunidades Autónomas, a fin de configurar adecuadamente su situación y dependencia.

El régimen establecido en este Real Decreto tendrá carácter transitorio hasta que se promulguen las bases del régimen estatutario de la función pública y se dicten, en desarrollo de las mismas, las disposiciones de las Comunidades Autónomas que procedan.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de las Diputaciones Provinciales adscritos a servicios transferidos o delegados a las Comunidades Autónomas se consignarán en las plantillas de personal de la Corporación en la situación prevista en el artículo segundo del Real Decreto mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio.

Artículo segundo.—Uno. Las retribuciones de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, tanto básicas como complementarias, serán satisfechas por la Comunidad Autónoma en la que el funcionario preste sus servicios, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia para la Administración Local.

Dos. Los funcionarios transferidos continuarán acogidos al sistema de previsión de la Administración Local, corriendo a cargo de las Comunidades Autónomas el abono de las cuotas correspondientes a las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—En relación con los funcionarios afectados por el presente Real Decreto, la Comunidad Autónoma ejercerá las siguientes competencias:

a) Las derivadas de las facultades que le sean propias en el ámbito de la dirección, ordenación e inspección de sus servicios.

b) La adscripción o destino de los funcionarios a puestos de trabajo concretos, respetando el sistema de provisión cuando éste se encuentre sometido a normativa específica.

c) La concesión de vacaciones, permisos y licencias previstas en la normativa que sea de aplicación, así como las autorizaciones respecto del deber de residencia.

d) La aprobación de comisiones de servicios dentro de los Organos de la Comunidad Autónoma.

e) La concesión de autorizaciones en materia de compatibilidad.

f) La concesión de las recompensas propias de la Comunidad Autónoma y las acciones de asistencia social establecidas por la misma.

g) Las relacionadas con el régimen disciplinario, excepto cuando se refiera a presuntas faltas graves o muy graves, en cuyo supuesto la Comunidad Autónoma iniciará los oportunos expedientes, pudiendo, en su caso, adoptar las medidas provisionales que resulten procedentes, pero la tramitación y resolución del expediente corresponderá al Ministerio de Administración Territorial, si se tratara de funcionario de Cuerpo Nacional, o, en otro caso, a la Corporación a cuyo personal pertenezca el funcionario.

Artículo cuarto.—En el supuesto de que pasase al servicio de las Comunidades Autónomas y para el desempeño de fun-

ciones transferidas por las Corporaciones Locales o delegadas por las mismas personal vinculado a dichas Corporaciones por contratos sometidos al derecho administrativo o al laboral, la Comunidad Autónoma quedará subrogada automáticamente en la titularidad de los contratos, entendiéndose a los efectos de los derechos de este personal que no ha existido interrupción en la prestación de servicios ni modificación alguna en la relación contractual. Cualquier opción o derecho para el ingreso en la función pública local que tuviera reconocido o en lo sucesivo pueda concederse al personal contratado de las Corporaciones Locales se aplicará en las mismas condiciones al que haya pasado a prestar servicio en la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RODOLFO MARTIN VILLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28051 REAL DECRETO 2840/1981, de 27 de noviembre, por el que se dispone cese como Copresidente del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, el Vicealmirante don Tomás Clavijo Navarro.

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer cese como Copresidente del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, el Vicealmirante don Tomás Clavijo Navarro.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

28052 CORRECCION de errores del Real Decreto 2830/1981, de 1 de diciembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2830/1981, de 1 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, del día 2 de diciembre de 1981, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 28203, primera columna, líneas siete y ocho del citado Real Decreto, donde dice: «Don Santiago Rodríguez Miranda», debe decir: «Don Santiago Rodríguez-Miranda Gómez».

28053 ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Coronel honorario de Artillería don Antonio González Rodríguez.

Excmos. Sres.: Vista la instancia formulada por el Coronel Honorario de Artillería don Antonio González Rodríguez, en situación de reserva activa por Orden del Ministerio de Defensa 362/9.701/81 («Diario Oficial» número 186), y en la actualidad destinado en el Ministerio de Hacienda, Delegación de Cartagena, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil;

Considerando el derecho que le asiste de acuerdo con lo preceptuado en el apartado cuarto de la disposición final 2.ª de la Ley 20/1981, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 165), y a propuesta de la comisión mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Jefe,

causando baja en el destino civil de referencia con efectos administrativos del día 1 de diciembre de 1981.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1981.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y Hacienda.

28054 ORDEN de 27 de noviembre de 1981 por la que se nombra Secretario técnico de la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid al Profesor titular don Manuel Arias Senoseain.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3311/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Práctica Jurídica, oído el Consejo del Patronato,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia, dispone:

Se nombra Secretario Técnico de la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid el Profesor titular de la misma don Manuel Arias Senoseain, por el período de tres años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

28055 REAL DECRETO 2841/1981, de 27 de noviembre, por el que se asciende al empleo de General Subinspector Ingeniero de Construcción al Coronel Ingeniero de Construcción don Francisco Serna Montero.

Por existir vacante en el empleo de General Subinspector Ingeniero de Construcción, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de General Subinspector Ingeniero de Construcción, con antigüedad de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, al Coronel Ingeniero